



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo 3º, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6

Constituye la base de gravamen:

1.- Para la conexión directa o indirecta de fincas a la red general de saneamiento que se exigirá por una sola vez: el número de viviendas y locales independientes de cada finca y, en su caso, el número de parcelas de que conste el solar.

2.- Para la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas: el volumen de agua suministrada a la finca aforada por contador, expresado en m³ y el término fijo mensual según calibre del mismo.

VI. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente:

TARIFA

Epígrafe 1. Servicios a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

1.1 Por cada vivienda, local o parcela.....32,45 euros

Epígrafe 2.1. Servicios a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior: por cada m³ suministrado y aforado por contador, teniendo en cuenta los precios señalados para cada tramo de volúmenes parciales y en relación a los usos, que seguidamente se indican:

- Usos domésticos: Por cada vivienda o asimilado y trimestre:

	<u>euros/m³</u>
• De 0 hasta 27 m ³	0,350
• Más de 27 m ³ hasta 60 m ³	0,352
• Más de 60 m ³ hasta 90 m ³	0,360
• Más de 90 m ³ hasta 1203.....	0,372
• Más de 120 m ³	0,408

2.1.2. Usos comerciales e industriales y otros: por trimestre:

	<u>euros/m³</u>
• De 0 hasta 27 m ³	0,568
• Más de 27 m ³ hasta 200 m ³	0,573
• Más de 200 m ³ hasta 500 m ³	0,578
• Más de 500 m ³ hasta 733 m ³	0,581
• Más de 733 m ³	0,606

Epígrafe 2.2. Término fijo mensual a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior: por cada contador y según calibre del mismo, expresado en milímetros.

Por cada contador según calibre y para los distintos usos indicados en el epígrafe 2.1.1.

	<u>Euros</u>
2.2.1. Para contadores hasta 13 mm	1,10
2.2.2. " " de 15 mm	2,70
2.2.3. " " de 20 mm	3,61
2.2.4. " " de 25 mm	3,80
2.2.5. " " de 30mm	4,97
2.2.6. " " de 40 mm	6,36
2.2.7. " " de 50 mm	7,71
2.2.8. " " de 65 mm	9,13
2.2.9. " " de 80 mm	10,56
2.2.10." " de 100 mm	11,93
2.2.11." " de más de 100 mm	13,33

En el supuesto de prestación del servicio a usuarios en comunidad de propietarios con contador general, esté o no individualizado el consumo con contador individual para cada usuario al que se le presta servicio, el término fijo mensual se cobrará por usuario en comunidad al que se presta el servicio, asimilándose a la tarifa 2.2.1 para contadores de hasta 13 mm.

Por cada contador según calibre y para los distintos usos indicados en el epígrafe 2.1.2.

	<u>Euros</u>
2.2.1. Para contadores hasta 13 mm	1,30
2.2.2. " " de 15 mm	3,61
2.2.3. " " de 20 mm	3,70
2.2.4. " " de 25 mm	3,80
2.2.5. " " de 30mm	4,97
2.2.6. " " de 40 mm	6,36

2.2.7.	"	"	de 50 mm	7,71
2.2.8.	"	"	de 65 mm	9,13
2.2.9.	"	"	de 80 mm	10,56
2.2.10."	"	"	de 100 mm	11,93
2.2.11."	"	"	de más de 100 mm	13,33

Epígrafe 3. Construcciones y obras. En el supuesto de utilización temporal o móvil de las bocas de riego o de pozos/arquetas de saneamiento para el abastecimiento y saneamiento respectivamente deberán ser contratados con la Entidad Gestora, que proporcionará en régimen de préstamo un contador para la medida del volumen de agua. En caso de no tener suscrito contrato, se aplicarán los criterios de uso fraudulento establecidos en el Reglamento del Servicio. Las normas de gestión y el coste de los servicios serán los establecidos para los demás usos, y el contratante depositará una fianza de 170€ que le será reintegrada tras la devolución de contador en perfectas condiciones.

Se exceptúan, en todo caso, las obras ejecutadas directamente por la Brigada de Obras del Ayuntamiento de Guadalajara.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza se clasificará:

1. Para usos domésticos, entendiéndose por tales todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida, preparación de alimentos, y, en general, para aplicaciones domésticas y riego de jardines.

No obstante, no se computará el agua consumida en riego de jardines y zonas verdes ni en aquellas aplicaciones que excluyan su vertido a la red de alcantarillado, siempre que el contador se haya instalado mediante autorización expresa del Ayuntamiento y mida exclusivamente el agua destinada a estos fines.

2. Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales: los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y Locales; los que se realizan en locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

Si para una misma finca no existieren contadores que midan separadamente los usos comerciales e industriales, y los domésticos se atenderá al destino predominante de aquélla.

Artículo 10

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza presentarán en

las Oficinas de la Entidad Suministradora del Servicio, la correspondiente declaración de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y se les facilitará copia a los contribuyentes.

IX. DEVENGO

Artículo 11

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la actividad municipal o se preste el servicio que constituye su hecho imponible, con periodicidad trimestral, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 13

Cuando se produzca defraudación en los caudales de agua consumidos, la Administración municipal fijará por estimación la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente. A este efecto, el servicio técnico comunicará al Negociado de gestión de la Tasa, el volumen de agua estimado, según las circunstancias de la instalación mediante la que la defraudación se ha cometido. La liquidación practicada según estos datos se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, que resolverá sobre su procedencia y determinará la sanción que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia,

permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 24 de diciembre de 2004 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007) 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014). 151 de 8 de agosto de 2017 (ENTRADA EN VIGOR el 1 de septiembre de 2017).